



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-IC-D-MGM-052-2025

Expediente digital:	0000022-76.2025.0.00.0001
Solicitante:	JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES
Identificación:	C.C. n.º 98.344.238.
Asunto:	Declara incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse acerca del estado actual de cumplimiento al régimen de condicionalidad (RC) por parte del señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.344.238.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES ANTE LA JUSTICIA PENAL ESTADOUNIDENSE

2. El 15 de marzo de 2019, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Sur de la Florida acusó al señor **BERDUGO CHAVES** y a otras cuatro personas de los siguientes cargos¹:

CARGO 1

Comenzando en y alrededor de febrero de 2018, y continuando hasta la fecha del envío de esta Acusación Sustitutiva, en los países de Colombia, Guatemala y en otros lugares, los acusados,

JESÚS HUGO BERDUGO-CHAVES,
alias "Anyi",
GERARDO HERMES ROSERO,
alias "Ermes", alias "Andrés",
ALVARO LEONEL ORBONEZ-GARCÍA,

¹ Expediente digital, folios 3364-3375.

EDIER APRAEZ-HOYOS,

alias "Jhon", y

MILTON RUBIEL PINCHAO-PRIETO,

alias "Frankie",

a sabiendas, y voluntariamente, concertaron, conspiraron, confabularon y acordaron entre sí, y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, el conocimiento y la causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, del Código de los Estados Unidos, Sección 959(a); todo ello en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.

Con respecto a los acusados, la sustancia controlada involucrada en la conspiración que les es atribuible como resultado de su propia conducta, y de la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para ellos, es de cinco (5) kilogramos o más, de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, del Código de los Estados Unidos, Secciones 963 y 960(b)(1)(B).

CARGO 2

Comenzando en febrero de 2018, y alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 31 de octubre de 2018, o alrededor de esa fecha, en alta mar y en otros lugares fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito en particular, los acusados,

JESÚS HUGO BERDUGO-CHAVES,

alias "Anyi",

GERARDO HERMES ROSERO,

alias "Ermes",

alias "Andres",

ALVARO LEONEL ORBONEZ-GARCIA,

EDIER APRAEZ-HOYOS,

alias "Jhon", y

MILTON RUBIEL PINCHAO-PRIETO,

alias "Frankie",

concertaron, conspiraron, confabularon y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, a sabiendas y voluntariamente, el poseer, con intención de distribuir, una sustancia controlada mientras se encontraba a bordo de buques sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46 del Código de los Estados Unidos, Sección 70503(a)(1); todo ello en violación del Título 46 del Código de los Estados Unidos, Sección 70506(b).

Con respecto a los acusados, la sustancia controlada involucrada en la conspiración atribuible a ellos como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para ellos, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 46 del Código de los Estados Unidos, Sección 70506(a), y el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 960(b)(1)(B).

3. El 14 de diciembre de 2022², el señor **BERDUGO CHAVES** fue extraditado por el Gobierno Nacional hacia los Estados Unidos de América, "para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas"³.

² Expediente digital, folio 3165.

³ Expediente digital, folios 3166 y 3167.



4. Posteriormente, el señor **BERDUGO CHAVES** se declaró culpable del Cargo 1º que le fue endilgado⁴, esto es, “[c]onspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos”⁵.

5. En consecuencia, en sentencia del 28 de septiembre de 2023, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Sur de la Florida, lo condenó por el Cargo 1º, mientras el Cargo 2º fue “desestimado a petición de los Estados Unidos”⁶. En virtud de esta condena, el señor **BERDUGO CHAVES** se encuentra “encarcelado en Miami FCI, en Miami, Florida”⁷.

2.2. ACTUACIONES RELEVANTES EN LA JEP

6. El 10 de mayo de 2018, el señor **BERDUGO CHAVES** allegó solicitud de beneficios de la Ley 1820 de 2016, por intermedio de apoderado⁸. Esta solicitud fue, en consecuencia, asignada por reparto a este Despacho el 31 de julio de 2018⁹.

7. En decisión del 17 de agosto de 2018, el Despacho le concedió al señor **BERDUGO CHAVES** el beneficio transicional de libertad condicionada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el que fue condenado dentro del proceso penal n.º 110016000000-2015-00945¹⁰. Posteriormente, en resolución del 05 de octubre de 2018, el Despacho avocó conocimiento de la amnistía de Sala a favor del señor **BERDUGO CHAVES** por ese delito¹¹.

8. El 13 de diciembre de 2018, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) informó que el señor **BERDUGO CHAVES** no había sido acreditado como exintegrante de las FARC-EP¹². Asimismo, el 28 de diciembre de 2018, la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) presentó informe, en el que puso en conocimiento del Despacho los siguientes procesos penales en los que aquel reporta vinculado¹³:

RADICADO	DELITOS	AUTORIDAD QUE CONOCIÓ
760016000000-2018-00420	Prevaricato.	Fiscalía 35 Seccional Especializada DECOC.
760016000000-2018-0002	Cohecho impropio.	Fiscalía 35 Seccional Especializada DECOC.
270016000000-2017-00053	Rebelión.	Fiscalía 169 Especializada contra Violaciones a los DD.HH. de Quibdó, Chocó.

⁴ Expediente digital, folio 3327.

⁵ Expediente digital, folios 3355-3363.

⁶ Expediente digital, folios 3355-3363.

⁷ Expediente digital, folios 3376-3379.

⁸ Expediente digital, folios 1 y 2.

⁹ Expediente digital, folio 4.

¹⁰ Expediente digital, folios 6-29. Resolución SAI-SL-MGM-102-2018.

¹¹ Expediente digital, folios 95-106. Resolución SAI-AOI-MGM-022-2018.

¹² Expediente digital, folios 113 y 114.

¹³ Expediente digital, folios 115-134.



110016000000-2015-00945	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.	Fiscalía 05 Especializada contra el Narcotráfico de Bogotá D.C.
270016001100-2013-00064	Desplazamiento forzado.	Fiscalía 169 Especializada contra Violaciones a los DD.HH. de Quibdó, Chocó.
110016000000-2012-00068	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.	Fiscalía 05 Especializada contra el Narcotráfico de Bogotá D.C.

9. Aunque en decisiones del 04 de enero¹⁴ y del 1º de marzo de 2019¹⁵, el Despacho prorrogó el término para decidir la amnistía de Sala avocada a favor del señor **BERDUGO CHAVES**, estas fueron dejadas sin efecto en resolución del 09 de abril de 2019¹⁶. Sin embargo, esta fue prorrogada nuevamente en decisión del 18 de diciembre de 2020¹⁷.

10. En decisión del 05 de marzo de 2021, el Despacho acumuló el trámite de beneficios adelantado a nombre del señor **BERDUGO CHAVES** con el de la señora Blanca Myriam Martínez Arias¹⁸. Asimismo, en resoluciones del 17 de marzo¹⁹ y del 13 de mayo de 2021²⁰, el Despacho emitió decisiones de trámite.

11. En decisión del 08 de junio de 2021, el Despacho prorrogó por tres (3) meses el término para decidir los beneficios transicionales avocados a favor del señor **BERDUGO CHAVES** y de la señora Blanca Myriam Martínez Arias²¹. El 07 de septiembre de 2021, el Despacho emitió una nueva decisión de trámite²².

12. El 16 de agosto de 2022, el abogado Mario Ramírez Arbeláez allegó memorial, acompañado de poder conferido por el señor **BERDUGO CHAVES**²³. Asimismo, el 1º de septiembre y el 16 de noviembre de 2022, ese mismo abogado allegó otros dos memoriales²⁴. Finalmente, los días 07 de febrero de 2023, y 21 de febrero y 16 de octubre de 2024, el Ministerio Público allegó memoriales de impulso²⁵.

13. Por otro lado, en búsqueda que hiciera el Despacho en el sistema de gestión judicial de la JEP, encontró que, paralelamente a este trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 llevado a cabo a favor del señor **BERDUGO**

¹⁴ Expediente digital, folios 135-146. Resolución SAI-AOI-MGM-022B-2019.

¹⁵ Expediente digital, folios 166-175. Resolución SAI-AOI-MGM-022C-2019.

¹⁶ Expediente digital, folios 205-216. Resolución SAI-AOI-RT-MGM-022D-2019.

¹⁷ Expediente digital, folios 1309-1312. Resolución SAI-AOI-T-MGM-599-2020.

¹⁸ Expediente digital, folios 1334-1340. Resolución SAI-AOI-T-MGM-065-2021. En resolución del 20 de octubre de 2020, el Despacho avocó conocimiento del trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a nombre de la señora Blanca Myriam Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.115.541. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1712-1719. Resolución SAI-AOI-A-MGM-477-2020.

¹⁹ Expediente digital, folios 1344-1346. Resolución SAI-AOI-T-MGM-161-2021.

²⁰ Expediente digital, folios 2218-2246. Resolución SAI-AOI-T-MGM- 226-2021.

²¹ Expediente digital, folios 2271-2276. Resolución SAI-AOI-T-MGM-274-2021.

²² Expediente digital, folios 2290-2315. Resolución SAI-AOI-T-MGM-419-2021.

²³ Expediente digital, folios 2613-2616.

²⁴ Expediente digital, folios 2617-2619.

²⁵ Expediente digital, folios 2620-2634.



CHAVES, se han adelantado dos trámites a su nombre ante la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR)²⁶.

14. En ese sentido, el Despacho encontró que, dentro del expediente digital n.º 0000084-58.2021.0.00.0001, la SR adelantó un trámite de garantía de no extradición a favor del señor **BERDUGO CHAVES** por la acusación que se dictó en su contra el 15 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 18-20750-CR-GAYLES/OTAZO-REYES(s), adelantado por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, por hechos presuntamente ocurridos en el año 2018. En Auto del 04 de marzo de 2021, la SR rechazó de plano dicho trámite, por encontrarlo “ostensiblemente improcedente”, al no cumplir con “los factores temporal y material de competencia de esta Jurisdicción, dado que el A.L. 01/17 y el resto del ordenamiento transicional no cobijan conductas presuntamente ocurridas en febrero de 2018 en adelante”²⁷.

15. La SR también adelanta actualmente un trámite de supervisión de beneficios provisionales a nombre del señor **BERDUGO CHAVES**, dentro del expediente n.º 0000393-11.2023.0.00.0001. En auto del 02 de enero de 2024, la SR amplió información²⁸. En consecuencia, recibió respuesta por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho el 11 de enero de 2024, en la que se informó que “el Gobierno Nacional concedió a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Jesús Hugo Berdugo Chaves [...] para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas”²⁹. Con esta respuesta, se allegó copia del acta de entrega en extradición del 14 de diciembre de 2022³⁰.

16. En consecuencia, en resolución del 20 de diciembre de 2024, este Despacho resolvió, entre otras cosas: (i) suspender el trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 adelantado a favor del señor **BERDUGO CHAVES** por el proceso penal con radicado n.º 110016000000-2015-00945, advirtiéndole que su vinculación a ese proceso podía representar un incumplimiento a las obligaciones a las que está sujeto como beneficiario del Sistema Integral para la Paz (SIP); (ii) decretar la ruptura procesal de su trámite con el de la señora Blanca Myriam Martínez Arias; (iii) ordenar la creación de un expediente espejo a nombre suyo; y (iv) concederle personería jurídica al abogado Mario Ramírez Arbeláez, para que obre como su apoderado.

17. En esa decisión también se adelantaron medidas tendientes a lograr la ubicación del señor **BERDUGO CHAVES** en los Estados Unidos de América, advirtiéndole que se encontraba extraditado en ese país, así como para obtener información relacionada con el estado de la acusación que se dictó en su contra el

²⁶ Al respecto, véase: Expedientes digitales n.º 0000084-58.2021.0.00.0001 y n.º 0000393-11.2023.0.00.0001. Al expediente correspondiente a estas diligencias se le han incorporado algunos folios provenientes de esos expedientes, para que obren dentro del presente trámite. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 2635-3173.

²⁷ Expediente digital, folios 3121-3147. En Auto del 06 de abril de 2021, la SR declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra esa decisión. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 3148-3153.

²⁸ Expediente digital, folios 3156-3159. Auto SRT-SB-GAR-022.

²⁹ Expediente digital, folios 3166 y 3167.

³⁰ Expediente digital, folio 3165. Esta información también fue trasladada por la SR al Despacho en el Auto SRT-SB-GAR-807 del 26 de noviembre de 2024. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 3174-3203.



15 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 18-20750-CR-GAYLES/OTAZO-REYES(s), adelantado por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida. Esto se hizo por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

18. Igualmente, advirtiendo que el Despacho no contaba con los datos de ubicación y contacto del señor **BERDUGO CHAVES** en los Estados Unidos de América, se notificó esa decisión por intermedio de su apoderado. En consecuencia, esa resolución se entendió notificada por intermedio del abogado Mario Ramírez Arbeláez³¹, la cual quedó ejecutoriada el 3 de enero de 2025³².

19. El 22 de enero de 2025, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó la respuesta del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en la que informa que el señor **BERDUGO CHAVES** se encuentra recluido en el Centro Correccional de Miami, Florida. Por ese medio, se allegó copia de la acusación, la sentencia y un informe del expediente No. 18-20750-CR-GAYLES/OTAZO-REYES(s)³³.

20. En resolución del 23 de enero de 2025, el Despacho requirió a la Secretaría Ejecutiva de la JEP adelantar y ejecutar las gestiones necesarias para obtener la traducción oficial de los documentos allegados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América al presente trámite. Asimismo, se comisionó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, por intermedio del Consulado de Colombia en Miami, Florida, comunicara esa decisión al señor **BERDUGO CHAVES** y le hiciera llegar una copia de la Resolución SAI-AOI-T-MGM-1003-2024 del 20 de diciembre de 2024, de su oficio de notificación al abogado Mario Ramírez Arbeláez, de su estado, de la constancia de ejecutoria de esa decisión y de la respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho del 22 de enero de 2025, que contiene la comunicación allegada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, así como sus anexos³⁴.

21. Finalmente, el 3 de febrero de 2025 la Secretaría Ejecutiva allegó la traducción oficial de los documentos aportados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América al presente trámite³⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

22. Teniendo en cuenta que en el presente caso obran suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, corresponde a este Despacho estudiar a continuación: (i) las generalidades del RC; (ii) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; (iii) la deserción del Acuerdo Final de Paz como incumplimiento de extrema gravedad del RC y sus consecuencias; y

³¹ Expediente digital, folios 3222-3223 y 3271. Esta le fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2024 y por estado fijado entre el 30 de diciembre de 2024 y el 03 de enero de 2025.

³² Expediente digital, folio 3277.

³³ Expediente digital, folios 3280-3343.

³⁴ Expediente digital, folios 3344-3346. Resolución SAI-AOI-T-MGM-026-2025.

³⁵ Expediente digital, folios 3353-3390.



(iv) la sustanciación de un incidente de incumplimiento al RC (IIRC) como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

3.2. GENERALIDADES DEL RC

23. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el SIP cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”³⁶. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”³⁷.

24. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas. Este régimen, que “opera y tiene vigencia plena por *ministerio de la ley*”³⁸, está compuesto por distintas obligaciones, entre las que se encuentran: (i) la dejación de armas; (ii) garantizar la no repetición; (iii) aportar verdad plena; (iv) comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP, cuando se tenga la obligación de hacerlo; (v) contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil; y (vi) el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016, “en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados”³⁹. La Corte Constitucional, por su parte, consideró que constituyen condiciones esenciales de acceso y permanencia a la JEP, entre otras, el no alzarse en armas nuevamente contra el Estado, ni integrar un Grupo Armado Organizado (GAO) o un Grupo Delincuencial Organizado (GDO)⁴⁰.

25. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial⁴¹.

3.3. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

³⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 del 17 de mayo de 2023, párr. 171.

³⁹ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

⁴⁰ Al respecto, véase: Corte Constitucional, sentencias C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y C-080 del 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298. Dentro de los grupos armados de incluyen los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR).

⁴¹ Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.



26. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”⁴². Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado⁴³

27. La SA ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”⁴⁴. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”⁴⁵. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

28. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP⁴⁶.

3.4. LA DESERCIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RC Y SUS CONSECUENCIAS

29. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo”.

30. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor

⁴² Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

⁴⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

⁴⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁴⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.



del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito; caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁴⁷.

31. La Ley 1975 de 2019, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”⁴⁸. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de esta norma, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición”⁴⁹.

32. De conformidad con la definición de “desertor” que trae el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, será desertor *armado* quien abandona el proceso de paz para alzarse en armas⁵⁰, mientras que el desertor *simple* es quien abandona el proceso de paz para integrar grupos de delincuencia organizada que persiguen fines distintos a los rebeldes⁵¹.

33. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud.⁵²

34. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, debe ser declarada directamente cuando se constate⁵³. En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”⁵⁴. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los

⁴⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

⁴⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 63.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

⁵⁰ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1322 del 29 de diciembre de 2022, párrs. 20-22; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; y TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 18.

⁵¹ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, párr. 14; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, párr. 27; TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, párr. 10; TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 17; TP-SA 1532 del 1° de noviembre de 2023, pie de página 45; TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, párr. 17; y TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024, pie de página 36.

⁵² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias⁵⁵ o ante la JEP⁵⁶, o, finalmente, cuando se constató en sentencia penal ejecutoriada⁵⁷.

35. En cuanto a las consecuencias de la deserción manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz⁵⁸.

36. La deserción manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”⁵⁹. Así, desertor *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz y, con ello, de la JEP, por retornar a la delincuencia organizada o a alzarse en armas contra el Estado, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de garantizar la no repetición.

3.5. EL IIRC COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

37. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo del artículo 20 de la LEJEP indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

38. El IIRC, instituido por la Ley 1922 de 2018⁶⁰, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido que frente a una “realidad inobjetable de una deserción [...] manifiesta”⁶¹ no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente,

⁵⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

⁵⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

⁵⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293.

⁵⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁶⁰ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el parágrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

⁶¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁶². Este proceder fue avalado por la Corte Constitucional en la reciente Sentencia SU-088 del 20 de marzo de 2024.

39. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁶³.

40. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁶⁴.

IV. CASO CONCRETO

41. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a analizar la constatación del grave incumplimiento al RC en el caso del señor **BERDUGO CHAVES** y se analizarán las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC POR PARTE DEL SEÑOR BERDUGO CHAVES

42. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, este Despacho concedió al señor **BERDUGO CHAVES** el beneficio transicional de libertad condicionada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el que fue condenado dentro del proceso penal n.º 110016000000-2015-00945⁶⁵. Asimismo, el Despacho nota que, dentro de ese mismo radicado penal, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, le concedió el beneficio de amnistía de *iure* por el delito de concierto para delinquir, en decisión del 1º de marzo de 2018⁶⁶.

43. Adicionalmente, el señor **BERDUGO CHAVES** es un potencial destinatario de beneficios transicionales de mayor entidad respecto al proceso penal n.º 110016000000-2015-00945, toda vez que este Despacho avocó conocimiento del trámite de amnistía de Sala con relación al delito de tráfico, fabricación o porte de

⁶² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1532 de. 1º de noviembre de 2023, párr. 14.

⁶⁵ Expediente digital, folios 6-29. Resolución SAI-SL-MGM-102-2018.

⁶⁶ Expediente digital, folios 254-276.



estupefacientes, por el que fue allí condenado⁶⁷. Incluso, puede considerarse que aquel también es un potencial destinatario de otros tratamientos especiales de justicia producto del Acuerdo Final de Paz, con relación a los demás procesos penales en los que reporta vinculado y respecto de los cuales la JEP no se ha pronunciado para resolver su situación jurídica⁶⁸.

44. En consecuencia, es dable concluir que el señor **BERDUGO CHAVES** está sujeto al RC, en especial, a las obligaciones de garantizar la no repetición, el abstenerse de integrar grupos de delincuencia organizada y volver a cometer delitos, en particular, asociados con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados, con posterioridad al 1º de diciembre de 2016. Estas obligaciones quedaron refrendadas en las actas de compromiso que suscribió ante la JEP⁶⁹.

45. Pese a sus compromisos con el SIP, el señor **BERDUGO CHAVES** aceptó cargos y fue condenado el 28 de septiembre de 2023, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Sur de la Florida, por el delito de “[c]onspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos”⁷⁰, por hechos ocurridos “[c]omenzando en y alrededor de febrero de 2018”⁷¹. De acuerdo con la sentencia, la “[f]echa de finalización del delito”⁷² fue en “Febrero/2018 [sic]”⁷³. Es decir, con posterioridad al 1º de diciembre de 2016 y a la firma del Acuerdo Final de Paz. De conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, el señor **BERDUGO CHAVES** se declaró culpable de ese cargo⁷⁴.

46. Los hechos por los que el señor **BERDUGO CHAVES** aceptó cargos y fue condenado son extremadamente graves. En efecto, estos tratan de su concertación, conspiración, confabulación con otras personas, mediando acuerdo previo entre ellos, para traficar estupefacientes desde Colombia, Guatemala y otros lugares, hacia los Estados Unidos de América. Dentro del grupo, era conocido con el alias de “Anyi”. De esa forma, el comportamiento en que aquel incurrió no solo vulnera su obligación de abstenerse de cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, particularmente, asociados con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados, sino también su obligación de abstenerse de participar en la delincuencia organizada. El que aquel se haya concertado con otras personas para cometer delitos transnacionales es prueba de ese superlativo incumplimiento al RC.

⁶⁷ Expediente digital, folios 95-106. Resolución SAI-AOI-MGM-022-2018.

⁶⁸ En este punto, el Despacho recuerda que la UIA presentó informe, donde relacionó otros cinco procesos penales, distintos al radicado n.º 110016000000-2015-00945, en los que el señor **BERDUGO CHAVES** reporta vinculado. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 115-134.

⁶⁹ El señor **BERDUGO CHAVES** suscribió acta de compromiso por libertad condicionada n.º 105.231 ante el Secretario Ejecutivo el 29 de agosto de 2018 y acta del RC el 03 de septiembre de 2018. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 947 y 67-72.

⁷⁰ Expediente digital, folio 968.

⁷¹ Expediente digital, folios 3364-3375.

⁷² Expediente digital, folio 968.

⁷³ Expediente digital, folio 968.

⁷⁴ Expediente digital, folio 3327.



47. Por todo lo anterior, para este despacho no cabe duda de que el señor **BERDUGO CHAVES** es un **desertor manifiesto** del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de **extrema gravedad** sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de su aceptación de cargos y su condena en la que se le vincula a la delincuencia organizada con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, por intermedio de la cual traficaba estupefacientes hacia los Estados Unidos de América.

48. En suma, el señor **BERDUGO CHAVES** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo de paz con el Estado colombiano y, por tanto, desde entonces quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos fueron reafirmadas en las actas de compromiso que suscribió ante esta Jurisdicción. Allí, se comprometió a acogerse a la JEP y a quedar a disposición de esta, conforme a las condiciones establecidas en el SIP y en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como a garantizar la no repetición y a no volver a reincidir en la comisión de conductas delictivas.

49. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **BERDUGO CHAVES** cometió delitos con posterioridad a la firma de ese acuerdo, que comportan el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP. Existe una sentencia condenatoria, emitida luego de una aceptación de cargos, que fue dictada por un juez competente y legitimado para ello, dentro de su respectivo proceso penal y adelantado con las garantías procesales correspondientes ante la justicia estadounidense. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor **BERDUGO CHAVES** frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y de condenado por graves delitos que atentan contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, su aceptación de cargos y la respectiva sentencia condenatoria son, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

50. La aceptación de cargos y la decisión final de responsabilidad penal en contra del señor **BERDUGO CHAVES** resultan elementos de convicción suficientes en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de garantizar la no repetición, abstenerse de integrar grupos de delincuencia organizada y volver a cometer delitos, en particular, asociados con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados, con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC

51. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **BERDUGO CHAVES** es calificado como **extremadamente grave**. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.



52. Para ello, resulta necesario recordar que el señor respecto del cual acá se decidirá fue integrante de las antiguas FARC-EP y suscribió actas de compromiso, en las que se comprometió a garantizar la no repetición, en las que afirmó conocer el Acuerdo y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, incluyendo contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil.

53. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del Acuerdo Final de Paz “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁷⁵. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria⁷⁶.

54. Así las cosas, el señor **BERDUGO CHAVES** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario o potencial beneficiario de esta justicia transicional. Pese a ello, su deserción del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁷⁷.

55. De ese modo, se declarará la exclusión de la JEP del señor **BERDUGO CHAVES** y la pérdida de todos los beneficios recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización. De conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esto último conlleva a que la actuación penal ordinaria en la que se le haya concedido algún beneficio transicional deba reanudarse en la etapa en la que se

⁷⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁷⁶ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia”. Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁷⁷ Párrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.



encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal⁷⁸.

56. Como efecto de la exclusión del señor **BERDUGO CHAVES** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la OACP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

57. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **BERDUGO CHAVES**. Se comunicará lo decidido a la SR, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, a la UIA, a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas, a Migración Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y al INPEC, por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

58. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **BERDUGO CHAVES** respecto de quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP. Para estos efectos, además de comunicarse la presente decisión a las autoridades penales correspondientes, esta decisión también se le comunicará a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, comuniquen esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **BERDUGO CHAVES**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

59. También, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **BERDUGO CHAVES** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

60. Finalmente, para efectos de lograr la debida notificación de la presente decisión al señor **BERDUGO CHAVES**, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Correccional de Miami, Florida, este Despacho comisionará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, en el menor tiempo posible y por intermedio del Consulado de Colombia en Miami, Florida, adelante

⁷⁸ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 08 de mayo de 2024, párr. 78.



las gestiones correspondientes. Asimismo, se le comisionará para que le haga llegar al señor **BERDUGO CHAVES** una copia de los documentos aportados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América al presente trámite y que fueron previamente traducidos por la Secretaría Ejecutiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.344.238, es un **DESERTOR MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** los beneficios de amnistía de *iure* y libertad condicionada, que fueron concedidos al señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES** en el marco del proceso penal n.º 110016000000-2015-00945.

CUARTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, para que materialice sus efectos. Asimismo, **ADVERTIRLE** que, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la actuación penal ordinaria con radicado penal n.º 110016000000-2015-00945 debe reanudarse en la etapa en la que esta se encontraba al momento de ser trasladada a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial General, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la JEP para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**, con el fin de que dispongan lo pertinente.

SEXTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar definitivamente cualquier beneficio administrativo que hubiere



podido recibir o esté recibiendo el señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromisos suscritas por el señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES** y actualice la información del *Inventario de Beneficios* y en el aplicativo *Vista Materializada* en lo que corresponda.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** para conocimiento a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz; a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**.

NOVENO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca; a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca; a la Fiscalía 169 Especializada contra Violaciones a los DD.HH. de Quibdó, Chocó; y a la Fiscalía 05 Especializada contra el Narcotráfico de Bogotá D.C.

DÉCIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo SEGUNDO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **comunique** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país, que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

UNDÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **COMISIONAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, **en el menor tiempo posible** y por intermedio del Consulado de Colombia en Miami, Florida, **NOTIFIQUE** la presente decisión al señor **JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES**, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro Correccional de Miami, Florida, y se le **HAGA LLEGAR** una copia de los documentos aportados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América al presente trámite, que fueron previamente traducidos por la Secretaría Ejecutiva. Para estos efectos, **REMITIRLE** una copia de los documentos que obran a folios 3353-3390 del expediente correspondiente a estas diligencias.



DUODÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente decisión al abogado Mario Ramírez Arbeláez y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

DECIMOTERCERO. **ADVERTIR** que contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOCUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ

Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

